



Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edif. S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874559
FAX: 938844930
E-MAIL: social26.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198024271

Seguridad Social en materia prestacional 515/2019-E

Materia: Determinación de contingencia en prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 522600000051519
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona
Concepto: 522600000051519

Parte demandante/ejecutante: ASEPEYO

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR, INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURITAT SOCIAL (INSS), TESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 101/2021

En Barcelona, a 11 de marzo de 2021, vistos por mí, magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona, los presentes autos nº **515/2019**, seguidos a instancia de la **Mutua Asepeyo** contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, la **Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)**, el trabajador y la empleadora **l'Ajuntament de Vilassar de Mar**, sobre **Determinación de Contingencia en proceso de Incapacidad Temporal (módulos: clase B.4)**, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6 de junio de 2019 fue presentada demanda, posteriormente repartida a este Juzgado, en la que, la parte actora, después de alegar los hechos y fundamentos que estimaba pertinentes a su derecho, solicitó que se dictase sentencia por la que se declarara que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el trabajador el día 17 de noviembre de 2017 derivaba de enfermedad común, y no de accidente de trabajo.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 8 de marzo de 2021, compareciendo todas las partes.

En trámite de alegaciones la Mutua demandante ratificó su demanda.

La entidad empleadora, l'Ajuntament de Vilassar de Mar, interesó su absolución por falta de legitimación pasiva, al estar al corriente en sus

Codi Segur de Verificació: 03VFE5C12VWMS7VWNSJBXHB17R2G9SZ

Signat per E

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/jap/consultacSV.html>

Data i hora 11/03/2021 14:53





obligaciones de Seguridad Social. Asimismo, apuntó que le constaba que el trabajador sufrió una caída sobre el brazo derecho el día 5 de septiembre de 2017.

El trabajador se opuso a la demanda, interesando que se confirmara la resolución impugnada, sosteniendo que el proceso de incapacidad temporal tenía por causa la caída sufrida el día 5 de septiembre de 2017.

La letrada del INSS y de la TGSS se opuso a la demanda por los propios argumentos de la resolución impugnada.

Se practicaron, a continuación, las pruebas propuestas y admitidas.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Verificado lo anterior, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales, salvo en relación al cumplimiento de los plazos procesales, por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1.- El trabajador demandado, [redacted], nacido el 13 de marzo de 1959, con DNI [redacted], afiliado a la Seguridad Social con el nº [redacted] prestaba servicios como conserje de un centro escolar por cuenta de l'Ajuntament de Vilassar de Mar (CIF nº P0821700B), que tenía suscrito convenio de asociación con la Mutua demandante, Asepeyo (hecho no controvertido).

2.- El trabajador sufrió una caída en el centro de trabajo el día 5 de septiembre de 2017, al movilizar mobiliario, cayendo sobre su brazo derecho (folio nº 56).

3.- El mismo día 5 de septiembre de 2017 el trabajador fue asistido por los servicios médicos de la Mutua Asepeyo, refiriendo dolor en la zona posterior del hombro derecho (folios nº 78 y 79).

A la exploración no se apreció limitación a la movilidad.

Por radiografía se apreció acromion tipo 2 con osteofito subacromial en extremo distal del acromion que implica impingment subacromial.

Se remitió al trabajador al Sistema Nacional de Salud al considerar que la dolencia era de tipo degenerativo.

4.- El día 16 de noviembre de 2017 el trabajador recibió asistencia médica en el Servicio de Urgencias del Hospital de Mataró por dolor en el hombro derecho de meses de evolución (folio nº 80).

5.- El día 17 de noviembre de 2017 el trabajador inició un proceso de incapacidad temporal, inicialmente considerado como accidente no laboral (folio nº 82).

6.- El día 21 de noviembre de 2017 el trabajador instó la determinación de

Codi Segur de Verificació: 03VFE5C121WMSF7WN6J8X4617R2095Z

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per E

Data i hora 11/03/2021 14:53





contingencia del proceso de incapacidad temporal iniciado el día 17 de noviembre de 2017 (folio nº 48).

Por resolución del INSS de fecha 16 de abril de 2019 se declaró que el proceso de incapacidad temporal iniciado el día 17 de noviembre de 2017 derivaba de accidente de trabajo (folios nº 67 y 68).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la siguiente valoración:

El hecho primero no es controvertido.
El resto de hechos constan documentados.

SEGUNDO.- Pretende, la Mutua demandante, que se declare que el proceso de incapacidad temporal iniciado el día 17 de noviembre de 2017 derivaba de enfermedad común, sin relación con el accidente de trabajo sufrido el día 5 de septiembre de 2017.

Resulta evidente que estamos ante una dolencia de etiología común. Es más, es consecuencia de la propia estructura fisiológica del hombro. El trabajador presenta un acromion (hueso que resulta de la continuación de la espina de la escápula) de tipo II, es decir, con forma curva, con un menor espacio bursal y mayor riesgo de pinzamiento subacromial, que todavía se incrementa más por la presencia de osteofitos (protuberancias óseas).

Cierto es que también debemos considerar como accidente de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 156.2.f de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

En tal sentido, tendrían también la consideración jurídica de accidentes de trabajo las puntuales descompensaciones sintomáticas de lesiones previas como consecuencia de eventos traumáticos sufridos en el desarrollo del trabajo.

Sin embargo, en el presente caso, y a pesar de que no se ha discutido la existencia de un evento traumático, el 5 de septiembre de 2017, no puede establecerse una relación de causalidad clara entre el mismo y la limitación funcional que justificó el proceso de incapacidad temporal litigioso.

El trabajador fue asistido por los servicios médicos de la Mutua demandante el mismo día 5 de septiembre de 2017. Y no se apreció limitación funcional alguna, destacando que conservaba la movilidad con un balance articular dentro de la normalidad. Se remitió al trabajador a los servicios médicos del Sistema Nacional de Salud, pero no consta que recabara asistencia sanitaria hasta más de dos meses más tarde, el 16 de noviembre de 2017, siendo el propio trabajador el que refirió que todas las molestias provenían del accidente sufrido en el trabajo.

No consta, como se ha dicho, que el trabajador presentara limitaciones funcionales al poco de la caída, cuando una eventual descompensación sintomática debería estar en su auge. Ni durante los días posteriores, en que ni siquiera precisó de asistencia facultativa, no constando que tuviera problema alguno para seguir desempeñando con normalidad sus tareas profesionales.





Atendido todo lo anterior, debemos estimar la demanda, para, con revocación de la resolución impugnada, declarar que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 17 de noviembre de 2017 derivaba de enfermedad común.

TERCERO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados, y demás de general observancia,

FALLO

Estimando las pretensiones de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por la **Mutua Asepeyo** contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, la **Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)**, el trabajador _____ y la empleadora **l'Ajuntament de Vilassar de Mar**, sobre **Determinación de Contingencia en proceso de Incapacidad Temporal**, DEBO DECLARAR y DECLARO que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el trabajador el día 17 de noviembre de 2017 derivaba de enfermedad común.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss de la LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: O3VFESC12WVM3F7VWNBJ8XH617R2G9SZ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sjcat.justicia.gencat.cat/IA/?consultaCSV.html>

Signat p:

Data i hora 11/03/2021 14:53

